

— Que se condene en costas a la República Francesa.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión Europea reprocha a Francia el haberse negado, a través de la jurisprudencia reiterada del Conseil d'État, su órgano jurisdiccional supremo de lo contencioso-administrativo, a dar pleno efecto a la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-310/09, *Ministre du Budget, des Comptes publics et de la Fonction publique/Accor SA*, en particular al imponer restricciones contrarias al Derecho de la Unión para la devolución de un impuesto indebidamente percibido, a saber, la retención en la fuente de los rendimientos del capital mobiliario.

En su sentencia *Accor*, dictada en un procedimiento prejudicial, el Tribunal de Justicia declaró que las normas fiscales francesas destinadas a eliminar la doble imposición económica de los dividendos mantenían una discriminación respecto a los impuestos sobre los dividendos procedentes de otros Estados miembros de la UE. Los impuestos que el Tribunal de Justicia consideró contrarios al Derecho de la Unión deben ser, por tanto, devueltos.

La Comisión considera que Francia no respeta la sentencia del Tribunal de Justicia en lo que se refiere a tres cuestiones concretas:

- no tiene en cuenta el impuesto ya pagado por las filiales de ulterior nivel no francesas;
- mantiene, para limitar el derecho al reintegro de las sociedades afectadas, requisitos en materia de prueba que no respetan los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia;
- limita de forma absoluta el sistema de crédito fiscal a un tercio del dividendo redistribuido por una filial no francesa.

Además, dichas infracciones se deben a que el Conseil d'État incumplió su obligación de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE.

<sup>(1)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de septiembre de 2011 dictada en el asunto C-310/09, *Ministre du Budget, des Comptes publics et de la Fonction publique/Accor SA*, EU:C:2011:581.

---

## Recurso de casación interpuesto el 11 de julio de 2017 por Deza, a.s., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 11 de mayo de 2017 en el asunto T-115/15, Deza, a.s./ECHA

(Asunto C-419/17 P)

(2017/C 293/28)

Lengua de procedimiento: checo

### Partes

*Recurrente:* Deza, a.s. (representante: P. Dejl, advokát)

*Otras partes en el procedimiento:* Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, Reino de Dinamarca, Reino de los Países Bajos, Reino de Suecia y Reino de Noruega

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 11 de mayo de 2017 en el asunto T-115/15.
- Que se anule la decisión de la ECHA n.º ED/108/2014, de 12 de diciembre de 2014.
- Que se condene a la ECHA a cargar con las costas procesales de la recurrente en el recurso de casación ante el Tribunal de Justicia y en el anterior procedimiento ante el Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) El Tribunal General interpretó y aplicó el Reglamento REACH de manera incorrecta.

El Tribunal General interpretó y aplicó de manera incorrecta el Reglamento REACH. La recurrente sigue considerando que la decisión de la ECHA se adoptó *ultra vires*, dado que i) la ECHA no tiene la facultad de completar la identificación existente de la sustancia DEHP al amparo del artículo 57, letra c), del Reglamento REACH con una nueva identificación de esta sustancia en virtud del artículo 57, letra f), de dicho Reglamento; ii) que la adopción de la decisión de la ECHA fue precedida de un procedimiento contrario a Derecho; y iii) que la decisión de la ECHA elude el procedimiento jurídicamente vinculante establecido por el Consejo y el Parlamento Europeo para la adopción de criterios vinculantes/armonizados con carácter general para la identificación de alteradores endocrinos.

2) El Tribunal General interpretó y aplicó de manera incorrecta el principio de seguridad jurídica.

El Tribunal General incurrió en un error al concluir que la decisión de la ECHA no es contraria al principio de seguridad jurídica, dado que i) la decisión de la ECHA creó una situación jurídica equívoca, imprecisa e imprevisible que impide a la recurrente conocer el alcance exacto de las obligaciones que se le imponen, ii) que no existen criterios vinculantes/armonizados con carácter general para la identificación de las sustancias con propiedades de alteración endocrina y iii) que la ECHA no tiene la facultad de completar la identificación existente de la sustancia DEHP al amparo del artículo 57, letra c), del Reglamento REACH con una nueva identificación de esta sustancia en virtud del artículo 57, letra f), de dicho Reglamento.

3) El Tribunal General examinó la decisión de la ECHA de manera contraria a los requisitos del control judicial de las decisiones de los órganos e instituciones de la Unión y desnaturalizó los hechos y las pruebas.

4) Debido a las irregularidades mencionadas, el Tribunal General vulneró los derechos de la recurrente y los principios consagrados en el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a un proceso equitativo, el derecho al disfrute pacífico de la propiedad y el principio de seguridad jurídica.

---

### Recurso interpuesto el 14 de julio de 2017 — Comisión Europea/Irlanda

(Asunto C-427/17)

(2017/C 293/29)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: K. Mifsud-Bonnici y E. Manhaeve, agentes)

*Demandada:* Irlanda

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartados 1 y 2, así como del anexo I, letra A, y nota 1, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, <sup>(1)</sup> al no haber velado por que las aguas recogidas en un sistema combinado de aguas residuales urbanas y aguas pluviales procedentes de 14 aglomeraciones sean depositadas y conducidas para someterse a tratamiento de acuerdo con los requisitos establecidos en la citada Directiva.
- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 3, en relación con los requisitos del artículo 10 y el anexo I, letra B, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, al no haber puesto en funcionamiento un tratamiento secundario o un proceso equivalente o al no haber aportado pruebas suficientes que demuestren que se ha cumplido lo dispuesto por la Directiva 91/271/CEE en lo que respecta a 25 aglomeraciones.
- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartados 2 y 3, en relación con los requisitos del artículo 10 y el anexo I, letra B, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, al no haber velado por que las aguas residuales urbanas que entran en los sistemas colectores procedentes de 21 aglomeraciones sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 y de acuerdo con los requisitos del anexo I, letra B, de dicha Directiva.